

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que rechazó su recurso de inaplicabilidad de la ley (fs. 300/302 de los autos principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 306/316 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En el sub examine, Cecilio A. Arias promovió demanda (fs. 12/13) contra el titular de una agencia de juego y la Lotería de la provincia de Buenos Aires en procura del cobro de un premio del concurso de Pronósticos Deportivos (Prode), denunciando irregularidades por parte del agenciero en la confección de su apuesta.

El estrado inferior (209/212) y la Cámara de Apelaciones (fs. 246/252), admitieron la pretensión contra el dueño de la agencia de lotería pero no con respecto al Estado provincial, con el argumento de que el obrar doloso o culposo del agenciero no hace responsable a la Dirección de Lotería, pues no se presenta la relación de dependencia del art. 1113 del Código Civil y el Reglamento para el Prode -conocido y aceptado por el apostador- sienta una excepción al principio de la responsabilidad refleja.

La Corte bonaerense rechazó el recurso extraordinario local del actor, con fundamento en que el mismo es insuficiente, ya que el recurrente no expresa qué razones, con apoyo en norma jurídica concreta, avalan su pretensión.

En su recurso extraordinario la quejosa invoca el art. 14 de la ley 48, y plantea la inconstitucionalidad del Reglamento del Prode (aprobado por disposición 2412/83 de la Lotería Nacional) lo que -según su óptica- constituye cuestión federal suficiente que habilita esta instancia de

excepción.

-II-

En mi criterio el remedio extraordinario resulta formalmente admisible ya que se encuentra controvertida la inteligencia y validez de normas de carácter federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ellas (conf. art. 14, inc. 3º de la ley 48).

Respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la disposición 2412/83 de la Lotería Nacional, aprobada conforme a las facultades otorgadas por la ley 19.336, entiendo que, de acuerdo a los precedentes de V.E. vinculados con el tema, no puede calificarse como tal a la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado que -impuestos por contratos de adhesión- encuentra fundamento en las particularidades de la actividad y exceden el ámbito del derecho privado (Fallos 312:725; 301:130).

Por lo demás, en relación al tema de la argüida responsabilidad del fisco de la provincia de Buenos Aires, el decisorio en crisis -a mi modo de ver razonablemente- destaca que es el propio actor-apostador el que reconoce que le fue vendida una tarjeta de un concurso anterior, y que no tomó en el momento de realizar la apuesta los recaudos necesarios para evitar dicha irregularidad, lo que a mi juicio excluye la responsabilidad de la Lotería provincial.

La sentencia impugnada -por último- tiene los suficientes fundamentos en preceptos de derecho común, y en cuestiones de hecho y prueba, que resultan aptos para la solución integral del caso, le acuerdan el necesario sustento e impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711, entre otros).

Es por lo expresado que, en opinión del suscripto,

*Procuración General de la Nación*

debe admitirse la queja en cuanto al planteo de inconstitucionalidad y confirmarse la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2002.

FELIPE DANIEL OBARRIO

ES COPIA